

II. Personal de interpretación (a cargo del país huésped):

Seis intérpretes para la traducción simultánea en todas las sesiones y visitas técnicas del Coloquio, dos para el inglés, dos para el francés y dos para el español.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 28 de septiembre de 1992, según se establece en su artículo 12.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de octubre de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23313 *ORDEN de 30 de septiembre de 1992 por la que se modifica la de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsa.*

La Orden de 18 de enero de 1991 sobre información periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, determinó el contenido de las informaciones que las Entidades mencionadas han de hacer públicas con carácter trimestral y semestral.

Dicha Orden coadyuvó a la mejor difusión de la información sobre la situación económica de las citadas Entidades, estableciendo para su presentación modelos que, adaptados al nuevo Plan General de Contabilidad, resultan de fácil comprensión.

La experiencia muestra, sin embargo, que los informes de auditoría sobre los estados financieros anuales de las Sociedades con valores admitidos a negociación contienen a menudo numerosas salvedades, cuya incidencia en la información periódica que dichas Sociedades deben publicar resulta desconocida para los destinatarios de ésta hasta la publicación del siguiente informe de auditoría anual.

En aquellos casos en los que el informe de auditoría no haya sido favorable, resulta, pues, preciso que a la información sobre el primer semestre del ejercicio se incorpore informe del auditor, que deberá explicar la incidencia de las salvedades formuladas a las cuentas anuales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Norma única.—Se incorporan a la Orden de 18 de enero de 1991, sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, tres nuevos números con el siguiente texto:

«Decimotercero.—Cuando el informe de auditoría emitido sobre las cuentas anuales de las Entidades a las que se refiere la presente Orden contuviese una opinión con salvedades, cuantificadas o no, o la opinión del auditor fuese adversa, o denegase la opinión, las citadas entidades deberán recabar de sus auditores un informe especial, que se adjuntará a la información del primer semestre siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

b) En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades —incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa—, se hará constar expresamente dicha circunstancia, así como los efectos que se derivarían de haber incorporado tales salvedades en los resultados y, en su caso, en los fondos propios que figuran en la información periódica del ejercicio en curso.

Decimocuarto.—Lo indicado en el número anterior no será de aplicación cuando, como consecuencia del informe de auditoría, se hubieran elaborado nuevas cuentas anuales y la opinión del auditor sobre ellas fuera favorable.

En este caso, la ampliación del informe de auditoría que se deberá elaborar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, se deberá remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su incorporación al correspondiente Registro público.

Decimoquinto.—Las normas técnicas que deberán aplicarse para la realización de los informes a que se refieren los dos números precedentes de la presente Orden, se elaborarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará de aplicación a las informaciones que deban remitirse con referencia al primer semestre de 1992.

Madrid, 30 de septiembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

23314 *CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de septiembre de 1992, del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se estructuran y se atribuyen competencias a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 18 de septiembre de 1992, del Presidente de la AEAT, por la que se estructuran y se atribuyen competencias a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Título: En la primera línea, donde dice: «... de 1992, de la Agencia...», debe decir: «... de 1992, del Presidente de la Agencia...».

Exposición de motivos: Primer párrafo: En la segunda línea, donde dice: «... necesidad de dotar a las organizaciones ...», debe decir: «... necesidad de dotar a las organizaciones ...».

Segundo párrafo: En la primera línea, donde dice: «... del apartado 11 de la Ley 31/1990 ...», debe decir: «... del apartado Once del artículo 103 de la Ley 31/1990».

Número tercero: Apartado 5: al principio del segundo párrafo, donde dice: «Cuando, conforme ...», debe decir: «6. Cuando, conforme ...».

Número cuarto: Apartado 7, letra c): en la segunda línea, donde dice: «... y los recargos a que se refiere la letra f del apartado ...», debe decir: «... a que se refiere la letra g del apartado ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

23315 *REAL DECRETO 1177/1992, de 2 de octubre, por el que se reestructura la Comisión Permanente del Hormigón.*

La Comisión Permanente del Hormigón fue creada por el Decreto 2987/1968, de 20 de septiembre, y reestructurada por el Real Decreto 1424/1981, de 22 de mayo, como un órgano colegiado interministerial de carácter permanente y radicado en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Entre sus funciones, le fue asignado el estudio y recopilación de las nuevas técnicas del hormigón, así como el estudio, redacción y propuesta de las revisiones de las instrucciones para el proyecto y la ejecución de las obras de hormigón en masa o armado, e igualmente la realización de cuantos trabajos sobre el hormigón le fuesen encomendados.

Las diversas reestructuraciones administrativas habidas en los diferentes Departamentos ministeriales con representación en la citada Comisión y que afectan a la composición de ésta, y, asimismo, el

desarrollo de las especificaciones técnicas en el ámbito de las Comunidades Europeas, hacen necesario adecuar los objetivos, funciones, composición y funcionamiento de la Comisión a estas nuevas circunstancias.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza.*

La Comisión Permanente del Hormigón, creada por el Decreto 2987/1968, de 20 de septiembre, es un órgano colegiado interministerial de carácter permanente, radicado en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento.

Artículo 2. *Ámbito de actuación y objetivos.*

La Comisión Permanente del Hormigón ejercerá sus funciones en el ámbito de las obras de construcción, tanto de edificación como de ingeniería civil, en los que se utilice el hormigón o elementos prefabricados con este material, especialmente en los aspectos estructurales, y para la consecución, entre otros, de los siguientes objetivos:

- La seguridad e idoneidad de las obras de construcción como medio para contribuir a la propia seguridad de las personas y de los bienes, en la medida en que aquéllas les afectan.
- El cumplimiento de las obras de construcción de los requisitos esenciales que en cada caso les sean exigibles conforme a la legislación vigente y, en particular, el correspondiente a resistencia mecánica y estabilidad.
- La calidad, resistencia y durabilidad de las obras de construcción.
- La aplicación de criterios técnicos y económicos, idóneos y generalmente aceptados, en el proyecto, ejecución, control y conservación de las obras de construcción.
- La divulgación de las técnicas relativas a las obras de construcción.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión Permanente del Hormigón, en el ámbito descrito, las siguientes:

- El estudio y difusión de los conocimientos sobre el estado de la técnica del hormigón y de los nuevos avances sobre la materia, así como el impulso y colaboración en las actividades de investigación científica y tecnológica sobre hormigón, proponiendo en su caso la celebración de convenios o contratos, cuando resulte adecuado.
- La elaboración y propuesta de proyectos normativos para regular la aplicación y uso de la técnica del hormigón y, en particular, de los procedimientos y criterios para el proyecto, ejecución y mantenimiento de las obras de construcción, y para el control de calidad de tales actuaciones y de los materiales suministrados a las obras.

Tendrá prioridad la elaboración y propuesta de los proyectos de reglamentaciones e instrucciones técnicas incluidas en la legislación de contratos del Estado, o que deban adoptarse como consecuencia de la normativa de las Comunidades Europeas.

- La elaboración y propuesta de proyectos normativos que definan los criterios, condiciones y procedimientos para la utilización de especificaciones y normas técnicas sobre hormigón, emanadas de organismos de normalización, nacionales o internacionales, u otras instituciones y, en particular, en lo que respecta a la determinación de los coeficientes de corrección, ponderación o seguridad de acciones y materiales y demás factores análogos para la aplicación de eurocódigos o normas armonizadas europeas sobre estructuras de hormigón o mixtas en las que intervenga el hormigón.

d) Servir como cauce para la intervención de la Administración del Estado en las actividades relacionadas con especificaciones técnicas sobre proyecto, ejecución y rendimiento de las obras de hormigón que se realizan en el ámbito internacional y, especialmente, en el seno de los organismos e instituciones europeas, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

e) Llevar a cabo cuantos trabajos sobre la técnica del hormigón le encomiende el Ministro de Obras Públicas y Transportes, bien a iniciativa propia o bien recogiendo las solicitudes o sugerencias de otros órganos de las Administraciones Públicas.

f) Cualesquiera otras atribuciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Artículo 4. *Composición.*

1. La Comisión Permanente del Hormigón estará integrada por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

2. El Presidente será el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá delegar en el Subdirector General de Normativa Técnica y Análisis Económico.

3. Serán Vocales:

- Dos representantes del Ministerio de Defensa, correspondientes a las áreas de infraestructura y laboratorio.
- Cinco representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pertenecientes a los siguientes centros directivos u organismos:
 - Dirección General de Carreteras.
 - Dirección General de Infraestructura del Transporte Ferroviario.
 - Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.
 - Dirección General de Sistemas de Información y Control de Gestión y Procedimiento.
 - Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).

c) Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, pertenecientes al área de construcción y al Instituto de Ciencias de la Construcción «Eduardo Torroja».

d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, perteneciente al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

e) Dos representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, correspondientes a las áreas de industrias de la construcción y de política tecnológica.

f) Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

g) Un representante del Consejo de Seguridad Nuclear.

h) Un representante de la Comisión Técnica de Acreditación de Laboratorios, creada por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre.

i) Tres miembros de las Universidades Politécnicas, correspondientes a departamentos o áreas directamente relacionadas con las estructuras o el hormigón.

4. Será Secretario un funcionario de la Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien actuará en la Comisión con voz y voto.

5. Cada uno de los Vocales, así como el Secretario a los que se refieren los apartados 3 y 4, tendrán un suplente adscrito al mismo Centro, Organismo o Unidad, según corresponda.

La adscripción establecida en el párrafo anterior no será exigible para los suplentes de los Vocales previstos en el apartado 3.i) de este artículo.

6. Tanto los Vocales como sus suplentes deberán tener la condición de facultativos expertos en la materia.

Artículo 5. *Nombramiento y renovación de los Vocales y del Secretario y de sus respectivos suplentes.*

1. Los Vocales de la Comisión Permanente del Hormigón y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, de la siguiente forma:

a) Los previstos en las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 3 del artículo 4 y sus correspondientes suplentes, a propuesta del titular del Departamento al que representan.

b) El establecido en la letra g) del apartado 3 del artículo anterior y su suplente, a propuesta del Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear.

c) Los enumerados en las letras h) e i) de los citados apartado y artículo, y sus correspondientes suplentes, lo serán a propuesta del Presidente de la Comisión Permanente del Hormigón.

2. La renovación de los Vocales y sus suplentes se realizará libremente y por el mismo sistema establecido para su nombramiento.

3. El Secretario y su suplente serán nombrados y renovados por el Presidente.

Artículo 6. *Funcionamiento.*

1. Las convocatorias de la Comisión Permanente del Hormigón, que siempre actuará en Pleno, así como su régimen de constitución, de adopción de acuerdos y de celebración de las sesiones, se ajustarán a lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo para el funcionamiento de los Organos colegiados.

2. A las reuniones del Pleno de la Comisión podrán asistir conjuntamente los Vocales y sus suplentes, en cuyo caso estos últimos lo harán con voz pero sin voto.

También podrán participar con voz pero sin voto en las reuniones del Pleno, expertos convocados expresamente por el Presidente, en función de los asuntos a tratar.

Artículo 7. *Constitución de Grupos de Trabajo.*

1. La Comisión Permanente del Hormigón podrá constituir Grupos de Trabajo, en las materias que así lo requieran, con el fin de facilitar y preparar los trabajos del Pleno, y designará a los expertos que han de integrar cada uno de los Grupos y los asuntos que decida encomendarles.

2. Cada Grupo podrá estar compuesto por los expertos en la materia objeto del trabajo que sean necesarios, sin más limitación que aquellas que por razones de operatividad fije el Pleno.

3. Dichos Grupos de Trabajo funcionarán durante el período de tiempo requerido para el desarrollo del trabajo que el Pleno les haya asignado.

4. Será coordinador de cada uno de los Grupos de Trabajo un miembro de la Comisión que, a su vez, actuará como portavoz del Grupo correspondiente, ante el Pleno.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Real Decreto 1424/1981, de 22 de mayo, por el que se reorganiza la Comisión Permanente del Hormigón, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

La composición de la Comisión Permanente del Hormigón podrá ser modificada por Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, cuando tenga por objeto la adaptación de la citada Comisión a las reorganizaciones administrativas que se aprueben con posterioridad.

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

23316 REAL DECRETO 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

La Constitución Española garantiza el derecho de todos los españoles a la educación y encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que este derecho sea disfrutado por todos en plenas condiciones de libertad e igualdad.

En el preámbulo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se afirma que la extensión de la educación básica a la totalidad de la población, y las mayores posibilidades de acceso a los demás niveles educativos, unidas al crecimiento de las exigencias formativas del entorno social y productivo, han avivado la legítima aspiración de los españoles a obtener una mejor y más prolongada educación. Esta Ley concibe la educación de las personas adultas desde una perspectiva dinámica: todo ciudadano debe tener la posibilidad de insertarse en un proceso de formación que le permita adaptarse a los nuevos requerimientos de una sociedad en evolución constante que modifica, sin cesar, los umbrales básicos de conocimientos y aptitudes.

La eficacia demostrada por la educación a distancia, así como la flexibilidad de la misma para atender a importantes colectivos de la población, dispersos geográficamente y con intereses formativos muy heterogéneos, exige apostar decididamente por esta modalidad y reconocer su importante posición instrumental en el desarrollo de la educación de las personas adultas.

Asimismo, la educación a distancia puede servir para garantizar el derecho a la educación de los alumnos no adultos que, por circunstancias personales, sociales, geográficas u otras de carácter excepcional, se ven imposibilitados de seguir enseñanzas a través del régimen presencial ordinario.

Y así lo determina con claridad la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 51.5 cuando dice que la oferta a la población adulta deberá instrumentarse a través de la enseñanza presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia, así como el artículo 3.6, que establece que, para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a un centro docente, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

Para lograr este objetivo son necesarias estructuras de educación y formación variadas, abiertas y flexibles que posibiliten superar la situación de la actual oferta pública de educación a distancia, limitada a las enseñanzas de educación general básica, bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria. Estas estructuras deben elaborar respuestas educativas acordes con las necesidades de la población adulta, adaptándose a sus circunstancias personales, laborales, sociales y educativas.

La nueva educación a distancia deberá ofrecer, además de las enseñanzas de carácter inicial que han venido impartiendo durante los últimos años, las enseñanzas comprendidas en la nueva ordenación del sistema educativo y, con especial apremio y alcance, aquellas que se corresponden con las demandas de formación que con carácter masivo requiere la población adulta española para su promoción personal, cultural, social y laboral: la educación secundaria obligatoria, la formación profesional y la enseñanza oficial de idiomas.

Desde una perspectiva internacional, las experiencias de los modelos desarrollados en diferentes países de nuestro entorno han demostrado como la educación a distancia es un poderoso instrumento para dar respuestas educativas a necesidades diversas y a amplios sectores de la población, y así el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 126 como política prioritaria en materia de educación y formación para los países de la Comunidad Europea fomentar el desarrollo de la educación a distancia.

La creación de un Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia para las enseñanzas comprendidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo es, por todo lo anterior, una necesidad de primer orden que posibilitará el desarrollo y concreción de cuantas medidas técnicas sean precisas para lograr una nueva y diversificada educación de adultos a distancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, con informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia que dependerá de la Secretaría de Estado de Educación a través de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, dentro de la Subdirección General de Educación Permanente, y cuyos objetivos en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, serán:

- a) La investigación sobre las necesidades de educación y formación existentes en los diversos colectivos de población, en especial en las personas adultas, cuya atención sea posible mediante esta modalidad educativa.
- b) La planificación de esta oferta educativa y propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia para la autorización de los centros, ordinarios o específicos de educación de adultos, a través de los cuales será impartida.
- c) El desarrollo de los estudios y propuestas técnicas necesarios para la elaboración de las medidas de ordenación académica y adecuación de los currículos que posibiliten la impartición de estas enseñanzas, de acuerdo con sus especiales características y adaptada a las condiciones y necesidades de la población adulta, respetando en su caso las enseñanzas mínimas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.
- d) El desarrollo de programas de formación y perfeccionamiento del profesorado en educación de adultos y a distancia.
- e) La elaboración, seguimiento y evaluación de los medios didácticos para la educación a distancia, en especial los que sean necesarios para la atención educativa de las personas adultas.
- f) El diseño, elaboración y evaluación de modelos e instrumentos que posibiliten la orientación y evaluación de los alumnos que sigan enseñanzas a través de esta modalidad educativa.
- g) La incorporación y extensión de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en la educación a distancia, así como el seguimiento y evaluación de las experiencias educativas relacionadas con esta modalidad que realicen los centros ordinarios o específicos.
- h) La propuesta de medidas técnicas que hagan efectiva la elaboración y gestión de la edición, producción y distribución de los diferentes medios didácticos que posibiliten la impartición de enseñanzas a distancia.
- i) La atención educativa a alumnos que sigan enseñanzas a través de esta modalidad, en los casos que por concurrir circunstancias excepcionales sea necesario.
- j) Cuantas otras funciones análogas a las anteriores le asigne el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2.

1. A través de la modalidad de educación a distancia, podrá desarrollarse una oferta educativa que posibilita el acceso de todos los ciudadanos a todos los niveles y grados obligatorios y no obligatorios que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo comprende. En todo caso, se tendrá en cuenta en el desarrollo del currículo las especiales características de esta modalidad y de la población destinataria de esta oferta educativa, respetando las enseñanzas mínimas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la anteriormente citada Ley Orgánica.